

# JUBILEO DEL AÑO SANTO.

## NOS D. FRANCISCO XAVIER CIENFUEGOS Y JOVE-LLANOS

por la Gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica Arzobispo de Sevilla, Prelado Doméstico de Su Santidad Asistente al Sacro Sólido Pontificio, Caballero Gran Cruz de la Real y Distinguida Orden Española de Carlos III, del Consejo de S. M. &c.

A los Venerables y muy amados Hermanos Nuestros el Dean y Cabildo de Nuestra Santa Metropolitana y Patriarcál Iglesia, a los Abades, Piores y Cabildos de las Iglesias Colegiales, a los Vicarios, Curas, Beneficiados y Capellanes, a los Prelados de las Sagradas Religiones, y a los demas Presbíteros Seculares y Regulares, y a todos los demas Fieles Cristianos de uno y otro sexo de este Nuestro Arzobispado, de qualquiera estado, calidad o condicion que sean, salud en Nuestro Señor Jesucristo, que es la verdadera salud.

Hacemos saber, que la Paternal Clemencia de Nuestro muy Santo Padre el Señor Leon XII, que felizmente gobierna la Iglesia Militante, como Pastor Universal, Fiel y Prudente Dispensador de los infinitos y preciosísimos tesoros de ella, que Dios Nuestro Señor puso en sus manos para bien y felicidad de todo el Orbe Católico, fenecido que fué el Jubileo del Año Santo, que se celebró en Roma el pasado de mil ochocientos veinte y cinco, se ha dignado extender para todo el Orbe Cristiano este singular favor. Sin embargo de que en otras ocasiones solo se concedía esta gracia a ruegos de los Prelados, que para sus Diócesis las solicitaban, el ardiente zelo y Paternal Amor de Nuestro muy Santo Padre, previniendo Nuestra solicitud, ha expedido su Bula, que empieza: *Exultabat Spiritus Noster* su Data en Roma *apud Sanctum Petrum* a veinte y cinco de Diciembre próximo pasado. Por ella franquea Su Santidad los tesoros de la Iglesia en favor de todos los Fieles, y concede abundantes gracias e Indulgencias, llamando como Pastor solícito aun a aquellas ovejas mas olvidadas de la salud de sus Almas, y facilitándoles los caminos de la verdadera penitencia. Con este objeto Nuestro muy Santo Padre Nos ha autorizado para habilitar a los Confesores a fin de que puedan conmutar votos, y absolver de ciertos pecados reservados por su enormidad a la Suprema Autoridad del Vicario de Jesucristo, y estas concesiones son en la forma siguiente.

1.º Concede Su Santidad a todos, y a cada uno de los Fieles de ambos sexos (aun a aquellos que ganaron en Roma este Santo Jubileo el año anterior) que habiendo confesado y comulgado visitaren en el término de seis meses contados desde el día de la publicacion de este Nuestro Edicto las quatro Iglesias, que por Nos se señalaren para esta Ciudad y sus Arrabales, y por Nuestros Vicarios o Curas en los demas Pueblos del Arzobispado una vez cada día por quince continuos o interpolados, ya sean naturales o ya Eclesiásticos, y rogarán a Dios Nuestro Señor por la Exaltacion de Nra. Sta. Madre Iglesia, Extirpacion de las Heregias, Paz y Concordia entre los Reyes y Príncipes Cristianos, salud y tranquilidad de los Pueblos, ganen por una vez remision y perdón de todos sus pecados en la misma forma, que si visitaran las Basílicas de Roma en el Año Santo.

2.º Concede Su Santidad que los Navegantes y Caminantes, que pasados los seis meses señalados volvieren a sus domicilios, o hicieren parada por tiempo notable en algun Pueblo, con tal que practiquen las diligencias arriba indicadas, y visitaren la Iglesia Catedral o Mayor de dichos Pueblos respectivamente las veces señaladas, puedan ganar la misma indulgencia.

3.º Concede facultad Su Santidad, para que podamos dispensar en orden al número de Iglesias o de visitas con las personas que por su edad, estado, falta de salud o de libertad, u otra justa causa no puedan cumplirlas, y con los niños que no están en edad de poder comulgar, podamos tambien dispensar la Sagrada Comunión.

4.º Las mismas facultades se Nos conceden respecto de los Cabildos, Comunidades Religiosas, Universidades, Colegios y Confraternidades, que visitaren procesionalmente dichas Iglesias.

5.º Item concede Su Santidad a todos los Fieles de ambos sexos, que por el prefinido tiempo de este Jubileo puedan elegir por Confesor a cualquier Presbítero Secular o Regular, que actualmente tenga licencia de Confesar Seculares del Prelado del territorio donde se reciben las Confesiones; debiéndose entender, tanto para que puedan elegir Confesor los Seculares, como los Regulares; y estos, aun los de fuera de su Religión, aunque solo tengan licencia de Confesar Seculares; y no obstante que tengan Estatutos o Constituciones de no poderse Confesar sino con Religiosos de su Sagrado Orden; y aunque sean de Religión, Congregacion e Instituto, que necesite de especial expresion en la Concesion.

6.º Item concede Su Santidad, que las Religiosas y Novicias de cualquiera Orden que sean, durante el tiempo de este Jubileo, puedan elegir Confesor a cualquier Secular o Regular aprobado para Confesar Religiosas por el Ordinario del territorio, donde se oyen las Confesiones.

7.º Item concede Su Santidad que a todos los que se Confesaren para ganar este Jubileo, puedan los Confesores, que eligieren, absolverlos de todos sus pecados, crímenes y excesos, aun los mas enormes, aunque sean reservados a los Ordinarios, a Su Santidad, o a la Silla Apostólica, sin exceptuar la heregía mixta.

8.º Item concede Su Santidad a los que fueren elegidos por Confesores para este Jubileo, y por tiempo de él, absolver a sus Penitentes de todas las Excomuniones, Suspensiones y otras Sentencias *a jure vel ab homine* aunque sean reservadas por qualquiera Constitucion: y estas absoluciones se entiendan solo *in foro conscientiae*; pero no puedan ser absueltos los incurros y deducidos al foro contencioso, ni los *nominatim* denunciados, sino es que en el tiempo de los seis meses de este Jubileo hayan satisfecho y concordádose con las Partes.

9.º Item concede Su Santidad a los Confesores, que fueren elegidos en la forma dicha, facultad para conmutar qualesquier Votos aunque confirmados con juramento y reservados a la Silla Apostólica; a excepcion de los votos de Castidad, Religión, y los hechos en favor de Tercero y *æptados*; y exceptos tambien los preservativos de pecados, sino es que la conmutacion sea igualmente preservativa.

10.º Item concede Su Santidad, que los Ordenados *in Saxis* Seculares o Regulares puedan ser dispensados solo *in foro conscientiae* de la irregularidad en que estén incurros por violacion de censuras, para que puedan lícitamente usar de los Ordenes recibidos, o ascender a otro superior; quedando expresamente excluidas de esta gracia las Irregularidades públicas u ocultas contraídas por defecto, incapacidad, inhabilidad, o nota; pues de estas ni por una vez, ni aun en el fuero de la conciencia ha de valer la dispensacion, que se haga en fuerza de este Jubileo.

Se advierte que es la mente de Su Santidad expresa y literal, que no pueda ser electo para Confesor el cómplice en el pecado contra el sexto precepto del Decálogo; pues es su voluntad quede en su fuerza y vigor lo mandado y declarado por Nuestro Santísimo Padre Benedicto XIV su Predecesor.

### TIEMPO.

El tiempo que Su Santidad concede, y Nos con su facultad asignamos para ganar este Jubileo, son seis meses, que se deberán contar desde el Lunes diez del mes de Abril del presente año, hasta el Lunes nueve del mes de Octubre del mismo, inclusos ambos dias.

### IGLESIAS EN SEVILLA.

#### Para Hombres.

La Santa Iglesia Catedral.  
La Colegial del Salvador.  
S. Pablo.  
S. Francisco, Casa Grande.

#### Para Mugerres.

La Santa Iglesia Catedral.  
S. Isidoro.  
Santa Catalina.  
S. Pedro.

### IGLESIAS EN TRIANA.

#### Para Hombres.

Señora Santa Ana.  
Nra. Sra. de la Victoria.  
Nra. Sra. de los Remedios.  
Nra. Sra. del Pópulo.

#### Para Mugerres.

Señora Santa Ana.  
Nra. Sra. de la O.  
S. Jacinto.  
Las Monjas Mínimas.

### IGLESIAS EN LOS PUEBLOS DE ESTE ARZOBISPADO.

Las Iglesias que en cada Pueblo señalare Nuestro Vicario o Cura mas Antigo en su ausencia, quienes procurarán en quanto sea posible sean unas para Hombres y otras para Mugerres; y donde no haya esta proporcion, sean unas mismas para todos. Y en caso de no haber quatro Iglesias, señalarán las Capillas o Hermitas, que no estuvieren a demasiada distancia del Pueblo; y si no hubiere quatro de estos Lugares Sagrados, se harán las quatro visitas en los que hubiere cada día de los quince, por este orden: si hubiere tres, se visitarán estas tres y volverá a visitarse una de ellas: si hubiere dos, se visitarán ambas dos veces, y si una, se visitará quatro veces en cada uno de los quince dias.

Y advertimos, que para ganar este Santo Jubileo, es necesario visitar las quatro Iglesias señaladas para cada uno de los dos sexos, y que aunque pueden interrumpirse los dias para hacer las Visitas, pero nó estas; y así no bastará visitar dos en un día y dos en otro, sino que las quatro Iglesias se han de visitar dentro de cada uno de los dias naturales o eclesiásticos; pero no es preciso que se visiten por el mismo Orden que aquí están puestas; lo qual debe entenderse tambien en los Pueblos respecto de las Iglesias o Capillas que los Vicarios o Curas señalaren, como queda dicho.

### CONFESORES.

A consecuencia de lo arriba expuesto, deputamos y señalamos por Confesores a quienes puedan elegir los Penitentes para efecto de este Santo Jubileo, a todos aquellos Sacerdotes Seculares o Regulares a quienes hemos dado, y tienen *in scriptis* Nuestras licencias, y no se les hubiese fenecido el tiempo de la limitacion de ellas, en el mismo modo y forma que las tienen, esto es: los que tienen licencia para solo Hombres, puedan ser elegidos para Hombres, pero no para Mugerres; y para estas, todos aquellos que tengan licencia o dispensacion Nuestra para Mugerres. Pero para las Religiosas exentas o no exentas de Nuestra Jurisdiccion, señalamos y deputamos a los Confesores, que tienen licencia Nuestra general para Monjas.

### COMUNIDADES E IMPEDIDOS.

Los Cabildos, Comunidades de Religiosos, Universidades, Congregaciones de Seculares, Hermandades y Cofradías, que procesionalmente en forma de Comunidad visitaren las dichas quatro Iglesias respectivas a su sexo, cumplan con visitarlas quatro dias continuos o interpolados (a los quales reducimos los quince) haciendo en cada una de las Visitas Oracion por la Exaltacion de Nra. Sta. Madre Iglesia, como queda dicho.

Los Religiosos, que al tiempo de salir su Comunidad no la pudieren seguir por enfermedad u otro legítimo impedimento, declaramos, que cumplirán visitando sus Iglesias quatro veces cada día por tiempo de quince dias, cesando el impedimento, y no cesando, por quatro.

Los Enfermos, los Ancianos, las Mugerres preñadas, las Doncellas, las Viudas, los otros de cualquier modo impedidos, que sin notable incomodidad en el tiempo de los seis meses no pudieren visitar quince dias continuos o interpolados las dichas quatro Iglesias, cumplirán con visitarlas quatro dias continuos o interpolados, y remitimos al Confesor el juicio en cada caso.

Los Enfermos que ni esos quatro dias en el tiempo de los seis meses, puedan ir a visitar, visiten los que pudieren, consultado el Confesor, el qual les conmutará en otro ejercicio pio lo que falte de visitas, y rezarán lo que habian de rezar visitando quatro dias.

Aquellos tan impedidos que ni un día en los dichos seis meses puedan cumplir la Visita, practicarán quatro dias lo que debieran practicar visitándolas, y cumplirán lo que el Confesor les señale conmutando las Visitas; y si acaso sea tanto y tal el impedimento, que no pudieren rezar, arbitrará el Confesor seun viere en el Sueto, y lo que pueda cumplir.

...nidos, salud y tranquilidad de los Pueblos, ganen por una vez remision y perdon de todos sus pecados en la misma forma, que si visitaran las Basílicas de Roma en el Año Santo.

2º Concede Su Santidad que los Navegantes y Caminantes, que pasados los seis meses señalados volvieren a sus domicilios, o hicieren parada por tiempo notable en algun Pueblo, con tal que practiquen las diligencias arriba indicadas, y visitaren la Iglesia Catedral o Mayor de dichos Pueblos respectivamente las veces señaladas, puedan ganar la misma indulgencia.

3º Concede facultad Su Santidad, para que podamos dispensar en orden al número de Iglesias o de visitas con las personas que por su edad, estado, falta de salud o de libertad, u otra justa causa no puedan cumplirlas, y con los niños que no están en edad de poder comulgar, podamos tambien dispensar la Sagrada Comunión.

4º Las mismas facultades se Nos conceden respecto de los Cabildos, Comunidades Religiosas, Universidades, Colegios y Confraternidades, que visitaren procesionalmente dichas Iglesias.

5º Item concede Su Santidad a todos los Fieles de ambos sexos, que por el prefinido tiempo de este Jubileo puedan elegir por Confesor a cualquier Presbítero Secular o Regular, que actualmente tenga licencia de Confesar Seculares del Prelado del territorio donde se reciben las Confesiones; debiéndose entender, tanto para que puedan elegir Confesor los Seculares, como los Regulares; y estos, aun los de fuera de su Religion, aunque solo tengan licencia de Confesar Seculares; y no obstante que tengan Estatutos o Constituciones de no poderse Confesar sino con Religiosos de su Sagrado Orden; y aunque sean de Religion, Congregacion e Instituto, que necesite de especial expresion en la Concesion.

6º Item concede Su Santidad, que las Religiosas y Novicias de cualquiera Orden que sean, durante el tiempo de este Jubileo, puedan elegir Confesor a cualquier Secular o Regular aprobado para Confesar Religiosas por el Ordinario del territorio, donde se oyen las Confesiones.

7º Item concede Su Santidad que a todos los que se Confesaren para ganar este Jubileo, puedan los Confesores, que eligieren, absolverlos de todos sus pecados, crímenes y excesos, aun los mas enormes, aunque sean reservados a los Ordinarios, a Su Santidad, o a la Silla Apostólica, sin exceptuar la heregía mixta.

8º Item concede Su Santidad a los que fueren elegidos por Confesores para este Jubileo, y por tiempo de él, absolver a sus Penitentes de todas las Excomuniones, Suspensiones y otras Sentencias *a jure vel ab homine* aunque sean reservadas por qualquiera Constitucion; y estas absoluciones se entiendan solo *in foro conscientiae*; pero no puedan ser absueltos los incurros y deducidos al foro contencioso, ni los *nominatim* denunciados, sino es que en el tiempo de los seis meses de este Jubileo hayan satisfecho y concordado con las Partes.

9º Item concede Su Santidad a los Confesores, que fueren elegidos en la forma dicha, facultad para conmutar qualesquier Votos aunque confirmados con juramento y reservados a la Silla Apostólica; a excepcion de los votos de Castidad, Religion, y los hechos en favor de Tercero y *septados*; y exceptos tambien los preservativos de pecados, sino es que la conmutacion sea igualmente preservativa.

10. Item concede Su Santidad, que los Ordenados *in Sacris* Seculares o Regulares puedan ser dispensados solo *in foro conscientiae* de la irregularidad en que estén incurros por violacion de censuras, para que puedan lícitamente usar de los Ordenes recibidos, o ascender a otro superior; quedando expresamente excluidas de esta gracia las Irregularidades publicas u ocultas contraidas por defecto, incapacidad, inhabilidad, o nota; pues de estas ni por una vez, ni aun en el fuero de la conciencia ha de valer la dispensacion, que se haga en fuerza de este Jubileo.

Se advierte que es la mente de Su Santidad expresa y literal, que no pueda ser electo para Confesor el cómplice en el pecado contra el sexto precepto del Decálogo; pues es su voluntad quede en su fuerza y vigor lo mandado y declarado por Nuestro Santísimo Padre Benedicto XIV su Predecesor, de gloriosa memoria, en su Bula *Sacramentum Poenitentiae*.

11. Item declara Su Santidad, que si alguno antes de haber completado las diligencias prescriptas fuese acometido de la muerte, como esté verdaderamente contrito, y hubiese confesado y recibido la Sagrada Eucaristía, logre las mismas indulgencias, que si efectivamente, hubiese visitado las dichas Iglesias los días señalados.

12. Item asimismo declara y determina Su Santidad, que si alguno despues de haber obtenido en fuerza de la facultad de este Jubileo, la absolucion de las Censuras, Conmutacion de Votos u otras Dispensaciones, se retraxere de aquel sério y sincero propósito, que se requiere para ganar este Jubileo, omitiendo las demas diligencias necesarias, aunque por el mismo hecho apenas puede juzgarse libre de culpa, no obstante permanecen, y quedan en su vigor las dichas Absoluciones, Conmutaciones y Dispensaciones asi obtenidas.

Y Nos alabando de lo íntimo de Nuestro Corazon las misericordias de Dios Nuestro Señor con accion de gracias por tan imponderables beneficios, aceptando y usando de la facultad que Su Santidad se digna comunicarnos, procedemos a la asignacion del Tiempo, Iglesias, Confesores y demas declaraciones conducentes a la mejor instruccion y utilidad de los Fieles, con arreglo a la citada Bula.

En dicho Lunes diez de Abril daremos principio a implorar el favor Divino para *bles y muy Amados Hermanos Nuestros el Dean y Cabildo de Nuestra Santa Metropolitana y dicha Santa Iglesia a la Colegial del Salvador.*

Exhortamos y rogamos a todos por las entrañas de Jesucristo Nuestro Señor, que salud eterna, busquemos con pureza de corazon al Señor ahora que parece está mas *mos afectuosamente a los Confesores y Predicadores se apliquen con el zelo propio de disposicion que deben tener para conseguir el fruto de este Santo Jubileo. Dado en Palmas dia diez y nueve del mes de Marzo de mil ochocientos veinte y seis años.*

Francisco Xavier, Arzobispo de Sevilla.

Las Iglesias que en cada Pueblo señalare Nuestro Vicario o Cura mas Antigo en su ausencia, quienes procurarán en quanto sea posible sean unas para Hombres y otras para Mugeres; y donde no haya esta proporcion, sean unas mismas para todos. Y en caso de no haber quatro Iglesias, señalarán las Capillas o Hermitas, que no estuvieren a demasiada distancia del Pueblo; y si no hubiere quatro de estos Lugares Sagrados, se harán las quatro visitas en los que hubiere cada día de los quince, por este orden: si hubiere tres, se visitarán estas tres y volverá a visitarse una de ellas: si hubiere dos, se visitarán ambas dos veces, y si una, se visitará quatro veces en cada uno de los quince días.

Y advertimos, que para ganar este Santo Jubileo, es necesario visitar las quatro Iglesias señaladas para cada uno de los dos sexos, y que aunque pueden interrumpirse los días para hacer las Visitas, pero nó estas; y así no bastará visitar dos en un día y dos en otro, sino que las quatro Iglesias se han de visitar dentro de cada uno de los días naturales o eclesiásticos; pero no es preciso que se visiten por el mismo Orden que aquí están puestas; lo qual debe entenderse tambien en los Pueblos respecto de las Iglesias o Capillas que los Vicarios o Curas señalaren, como queda dicho.

### CONFESORES.

A consecuencia de lo arriba expuesto, deputamos y señalamos por Confesores a quienes puedan elegir los Penitentes para efecto de este Santo Jubileo, a todos aquellos Sacerdotes Seculares o Regulares a quienes hemos dado, y tienen *in scriptis* Nuestras licencias, y no se les hubiese fenecido el tiempo de la limitacion de ellas, en el mismo modo y forma que las tienen, esto es: los que tienen licencia para solo Hombres, puedan ser elegidos para Hombres, pero no para Mugeres; y para estas, todos aquellos que tengan licencia o dispensacion Nuestra para Mugeres. Pero para las Religiosas exentas o no exentas de Nuestra Jurisdiccion, señalamos y deputamos a los Confesores, que tienen licencia Nuestra general para Monjas.

### COMUNIDADES E IMPEDIDOS.

Los Cabildos, Comunidades de Religiosos, Universidades, Congregaciones de Seculares, Hermandades y Cofradías, que procesionalmente en forma de Comunidad visitaren las dichas quatro Iglesias respectivas a su sexo, cumplan con visitarlas quatro días continuos o interpolados (a los quales reducimos los quince) haciendo en cada una de las Visitas Oracion por la Exaltacion de Nra. Sta. Madre Iglesia, como queda dicho.

Los Religiosos, que al tiempo de salir su Comunidad no la pudieren seguir por enfermedad u otro legítimo impedimento, declaramos, que cumplirán visitando sus Iglesias quatro veces cada día por tiempo de quince días, cesando el impedimento, y no cesando, por quatro.

Los Enfermos, los Ancianos, las Mugeres preñadas, las Doncellas, las Viudas, los otros de qualquier modo impedidos, que sin notable incomodidad en el tiempo de los seis meses no pudieren visitar quince días continuos o interpolados las dichas quatro Iglesias, cumplirán con visitarlas quatro días continuos o interpolados, y remitimos al Confesor el juicio en cada caso.

Los Enfermos que ni esos quatro días en el tiempo de los seis meses, puedan ir a visitar, visiten los que pudieren, consultado el Confesor, el qual les conmutará en otro ejercicio pio lo que falte de visitas, y rezarán lo que habian de rezar visitando quatro días.

Aquellos tan impedidos que ni un día en los dichos seis meses puedan cumplir la Visita, practicarán quatro días lo que debieran practicar visitándolas, y cumplirán lo que el Confesor les señale conmutando las Visitas; y si acaso sea tanto y tal el impedimento, que no pudieren rezar, arbitrará el Confesor segun viere en el Sugeto, y lo que pueda cumplir.

Los detenidos en Cárcel, que no pudieren salir a visitar quince días, visiten quatro días continuos o interpolados quatro veces cada día la Capilla o Altar que tuvieren en la Cárcel, y rezarán cada vez lo que viene señalado; y si para estas Visitas haya acaso impedimento, conmutará el Confesor, como mas bien le parezca.

### RELIGIOSAS.

Las Religiosas de qualquier Orden y filiacion juntas en Comunidad visitarán quatro días continuos o interpolados la Iglesia de su Convento haciendo allí cada día quatro veces continuas o interpoladas la propia Oracion por la Exaltacion &c. y las que en Comunidad acaso no visitaren, visitarán quince días quatro veces cada día.

Las Enfermas impedidas, que no puedan visitar, observarán quatro días lo señalado, y lo que assignare o conmutare el Confesor, que segun la necesidad en todo podrá arbitrar.

Las Mugeres Seculares que asisten en los Conventos visitarán quince días en la forma referida, y en caso que no puedan moderará el Confesor.

Las otras Comunidades de Mugeres o de Huérfanos que no salen a la calle, visitarán quince días el Altar que haya en Casa; y si juntas visitaren, los reducimos a quatro.

El logro de este Santo Jubileo, y para esto iremos en Procesion con los Venerables y Patriarcal Iglesia y con ambos Cleros Secular y Regular desde Nuestra

Por mandado de S. E. el Arzobispo mi Señor.

